

Ref. Informe 3/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

**INFORME 3/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID EL PLAN DE ESTUDIOS DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO SUPERIOR EN AUDITORÍA ENERGÉTICA.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del curso de especialización de formación profesional de grado superior en Auditoría energética, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 16 de enero de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaria General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y

Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

El objeto de la propuesta normativa es establecer en la Comunidad de Madrid el currículo del curso de especialización en Auditoría energética junto con otros aspectos relativos a su ordenación y organización, en desarrollo del Real Decreto 921/2022, de 31 de octubre, por el que se establece el Curso de especialización de Formación Profesional de Grado Superior en Auditoría energética y se fijan los aspectos básicos del currículo.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por diez artículos, una disposición adicional única, tres disposiciones finales y dos anexos.

### 2.2 Contenido.

El proyecto contiene fundamentalmente regulación sobre los siguientes aspectos:

- Los módulos profesionales y el currículo del curso, con particular mención a la enseñanza semipresencial.

- La organización y distribución horaria del curso.
- El profesorado que impartirá las enseñanzas.
- Los requisitos de acceso al curso.
- Los requisitos de los centros docentes y su conexión con el entorno, educativo, social y productivo.

La propuesta normativa incluye además del articulado una disposición adicional única referida a la vinculación con capacidades profesionales, y tres disposiciones finales que contemplan, respectivamente, la implantación del nuevo currículo, la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor de la norma.

En los anexos se recogen la organización académica y distribución horaria semanal, referida al curso anual y a la impartición en un cuatrimestre.

Las principales novedades introducidas por la propuesta normativa se recogen en el apartado 3.2 de la MAIN, en los siguientes términos:

- La organización y distribución horaria de los módulos profesionales que forman este curso de especialización se recoge en el artículo 6, se amplían las horas mínimas de los módulos profesionales del curso establecida en el artículo 2 del Real Decreto 921/2022, de 31 de octubre, por lo que se alcanza así la duración total del curso establecido en dicho real decreto.
- Se fija la distribución horaria semanal para el curso anual (año escolar) para la impartición de módulos profesionales en el centro docente, con una duración total de 420 horas, por encima de la carga horaria prevista en el Real Decreto 921/2022, de 31 de octubre, que es de 210 horas para las enseñanzas mínimas. La duración total del curso de especialización se ajusta a las 420 horas establecidas en dicho real decreto. Esta distribución se concreta en el anexo I.
- Ha de tenerse en cuenta que se establece la posibilidad de ofertar estas enseñanzas en régimen intensivo, incorporando una formación en empresa u organismo equiparado como parte integrada del currículo.
- Se habilita a los centros para que con el fin de impartir determinados módulos profesionales de forma secuencial puedan organizar su impartición en trimestres o cuatrimestres, siempre que se garantice la duración asignada para cada uno de ellos, siempre dentro del curso de duración anual.

- Se permite que los centros, en el ejercicio de su autonomía, puedan organizar el curso de especialización de forma intensiva en un solo cuatrimestre, pudiendo ampliar la oferta y duplicarla en los dos cuatrimestres del curso escolar, la distribución horaria cuatrimestral se recoge en el anexo II.
- En el artículo 7 se establecen las condiciones en las que el curso de especialización se podrá impartir, dentro del régimen a distancia, en modalidad semipresencial, con la limitación de que el número de horas dedicadas a la formación a distancia no supere un tercio de la duración total del curso y que deberán contar con una tutoría lectiva semanal por cada módulo profesional, el resto de horas se dedicarán a las actividades presenciales de asistencia obligatoria para el alumno. También podrá ofertarse esta modalidad de forma intensiva en un cuatrimestre.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

#### 3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en adelante EACM, establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 3.2.e), contempla la formación profesional como una de las enseñanzas que ofrece el sistema educativo.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, define en su artículo 5, apartados 1 y 3 respectivamente, el sistema de formación profesional y determina un modelo de formación profesional basado en itinerarios formativos estructurado en una doble escala: cinco grados ascendentes descriptivos de las ofertas formativas (A, B, C, D y E) y tres niveles de competencia profesional (1, 2 y 3).

En particular, el grado E, referido a los cursos de especialización, se regula en su artículo 51.1 especificando que son aquellos cursos que «tienen por objeto complementar y profundizar en las competencias de quienes ya disponen de un título de formación profesional o cumplan las condiciones de acceso que para cada uno de los cursos se determinen».

Mediante el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, se ha desarrollado la ordenación del Sistema de Formación Profesional, estableciendo en su artículo 7.2 que las administraciones educativas regularán los currículos correspondientes al Grado E (curso de especialización), respetando las atribuciones competenciales contenidas en las normas indicadas. Específicamente, en sus artículos 116 a 125 se regulan los aspectos básicos del currículo de los cursos de especialización (Grado E) y los requisitos y condiciones a que deben ajustarse.

En este marco normativo, se ha aprobado el Real Decreto 921/2022, de 31 de octubre, por el que se establece el Curso de especialización de Formación Profesional de Grado Superior en Auditoría energética y se fijan los aspectos básicos del currículo, curso que presenta encaje en el mencionado Grado E.

Asimismo, cabe recordar que en el ámbito de la Comunidad de Madrid se ha aprobado el Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid, que contempla en su artículo 7.1.d) los cursos de especialización dentro de las enseñanzas de formación profesional, conforme a lo establecido en la normativa básica del Estado, regulando además los aspectos fundamentales de su currículo (artículo 8) y previendo específicamente el desarrollo de los planes de estudios correspondientes de dichos cursos (artículo 23.5).

Con la aprobación del decreto cuyo proyecto se somete a informe se pretende desarrollar la legislación básica estatal estableciendo las características generales del curso de especialización en Auditoría energética, tal como se señala en su parte expositiva.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 del EACM, al Gobierno se atribuye «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este

Estatuto a la Asamblea», previsión que se reitera en el artículo 34.2. En este mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, en sus artículos 18 y 21.g), se refiere al ejercicio de la potestad reglamentaria por el Consejo de Gobierno.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50.2 de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, las disposiciones de carácter general emanadas del Consejo de Gobierno adoptan la forma de decreto.

En definitiva, puede afirmarse que el rango, la naturaleza y el contenido de la norma propuesta se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico estatal y autonómico.

### 3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos decimocuarto a vigésimo del preámbulo del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En primer lugar, se sugiere abordar la justificación de los principios de buena regulación en párrafos separados y siguiendo el orden con el que se presentan en la normativa de referencia, esto es, según el tenor literal del artículo 2.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que recoge que estos principios son los «de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia», sin perjuicio de que «cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera». A este respecto, la justificación de la adecuación al principio de seguridad jurídica debe situarse a continuación de la relativa al principio de proporcionalidad, y no en último lugar, y la del principio de transparencia debe preceder a la del de eficiencia. A su vez, la referencia al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera debiera cerrar la justificación de los principios de buena regulación.

En cuanto al contenido de la concreta justificación de los principios, al referirse al principio de proporcionalidad se señala que no existe otra alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Teniendo en cuenta el objeto y finalidad de la norma (establecimiento del currículo de las enseñanzas de formación profesional correspondientes al curso de especialización de formación profesional de grado superior en Auditoría energética), así como lo recogido en el apartado 2.4 de la MAIN, sobre Análisis de las alternativas, cuando se viene a concluir que «la alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría la implantación de estas enseñanzas y en consecuencia no haría posible la mejora de la cualificación de los profesionales en todos los sectores productivos en el área de diseño, desarrollo, montaje, mantenimiento o consultoría de actividades relacionadas con la auditoría energética», no parece adecuada la justificación ofrecida por no guardar estrecha conexión con el sentido de la norma, pues cabe entender que el establecimiento de un currículo de enseñanza de formación profesional no implica una restricción de derechos. Por ello, se sugiere revisar la redacción de la justificación de este principio.

Sobre el cumplimiento del principio de transparencia, se sugiere matizar la referencia a la realización futura de los trámites de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, puesto que dichos trámites ya se habrán practicado cuando la norma sea objeto de aprobación y publicación.

Por último, como observación general y a modo de resumen, cabe recordar que la justificación de los principios de buena regulación incluida en la parte expositiva del proyecto debe guardar conexión con la incorporada en la MAIN, sin perjuicio de que en esta se pueda realizar una justificación más extensa.

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

### 3.3.1 Observaciones al conjunto del proyecto de decreto.

(i) El proyecto de decreto tiene por objeto establecer las características generales del curso de especialización en Auditoría energética y determinar como elementos curriculares los establecidos en la legislación básica estatal. Dicho proyecto ha sido elaborado, por tanto, en el ejercicio de la competencia de desarrollo de la legislación básica estatal atribuida a la Comunidad de Madrid en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 29 del EACM.

Junto a las novedades indicadas en el apartado 2.2 de este informe el proyecto contiene también reproducciones de la citada normativa estatal o remisiones a la misma, lo que lleva a plantear la procedencia de una regulación en tal sentido.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 109/2019, de 1 de octubre de 2019, recuerda su doctrina sobre las exigencias materiales y formales que ha de cumplir la normativa básica en materia educativa:

[...] de acuerdo con nuestra doctrina, corresponde al Estado «definir los principios normativos generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en el art. 27 CE» asegurando «una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material» (STC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 3, y 24/2014, FJ 3). En materia de educación, nuestra doctrina ha subrayado también que el Estado «ciertamente debe establecer esas bases de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las comunidades autónomas con competencias normativas en la materia puedan adoptar sus propias alternativas políticas en función de sus circunstancias específicas» (STC131/1996, de 11 de julio, FJ 3).

En virtud de esta doctrina, el establecimiento de unas bases estatales permite su desarrollo normativo por la Comunidad Autónoma, siguiendo los criterios de homogeneidad pretendidos por dichas bases en un marco de flexibilidad que no agota la materia regulada. A tal efecto, resulta lógico que dicho desarrollo aporte novedades con respeto a las bases estatales y no sea una mera recopilación, reproducción u ordenación de las normas estatales. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 51/2019, de 17 de abril de 2019, al analizar la reiteración de la normativa estatal por el legislador autonómico, ha señalado que deben concurrir dos condiciones:

Por un lado, debe concurrir un elemento finalista que justifique la necesidad de esa reproducción, que solo podrá tener un sentido instrumental: hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias propias.

[...].

Por otro lado, será también necesario, como condición material, que la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma, efecto que puede producirse bien por recogerla solo de modo parcial [...], bien por parafrasear la regulación estatal en términos que introduzcan confusión.

En todo caso, el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en normas autonómicas de preceptos de normas estatales de carácter básico considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» [STC 62/1991, FJ. 4, letra b)], una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ. 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ. 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» [STC 40/1981, FJ. 1, letra c)].

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Por otro lado, la omisión de la correspondiente referencia al contenido de la normativa que la contiene, puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta, porque el destinatario de la norma puede llegar a entender, erróneamente, que aquellos preceptos en los que no se hace esa remisión son una regulación novedosa.

Al respecto, cabe recordar lo recogido en la regla 4 de las Directrices sobre la reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias en el sentido de que debe evitarse las incorporaciones de dichos preceptos que resulten innecesarias o que induzcan a confusión. Asimismo, en relación con las remisiones a otras normas, «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64), si bien se permite su uso

«cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65).

En el proyecto analizado se observan tanto reproducciones de normas constitutivas de legislación básica estatal como remisión a preceptos de dicha legislación. Así, en algunas ocasiones se menciona expresamente la norma a la que se remite la regulación, como, por ejemplo, en los artículos 2 («Referentes de la formación»), 4 («Currículo»), 8 («Profesorado») y 9 («Requisitos de los centros»), donde se invoca el Real Decreto 921/2022, de 31 de octubre. En otros casos, se reproducen de forma completa o parcial preceptos de otras normas sin que se recoja una referencia a la disposición de remisión. Así sucede en el artículo 3 («Módulos profesionales del curso de especialización») que reproduce literalmente el artículo 10.1 del Real Decreto 921/2022, de 31 de octubre, y en el artículo 10 («Requisitos de acceso al curso de especialización») que reproduce de forma parcial el artículo 14 del mismo Real Decreto.

En todo caso, cabe reiterar que, sin perjuicio de las referencias a preceptos de otras disposiciones, el proyecto contiene una serie de novedades, como se ha señalado, que justifican el desarrollo normativo de la legislación básica estatal que aquel pretende. No obstante, cuando el proyecto se refiera a contenidos de normas básicas estatales, se sugiere que se tengan en cuenta los criterios expresados por el Tribunal Constitucional y los contenidos en las Directrices; en particular, debe evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal para evitar eventuales problemas de interpretación o incumplimiento.

(ii) En relación con el uso de las mayúsculas, se sugiere escribir el término «consejero» recogido en el último párrafo de la parte expositiva (fórmula promulgatoria) con mayúscula.

(iii) La cita de las normas autonómicas que se incluyen en el proyecto de decreto ha de ajustarse a la regla 74 de las Directrices. A este respecto, cabe señalar que mediante la Ley 17/2023, de 27 de diciembre, se ha modificado la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, cuyo nuevo título actual es «Ley 2/2016, de 29 de marzo, de

protección, igualdad efectiva y no discriminación de las personas transexuales e intersexuales de la Comunidad de Madrid». A su vez, mediante la Ley 18/2023, de 27 de diciembre, se ha modificado también la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid, que ha pasado a titularse «Ley de protección, igualdad efectiva y no discriminación de las personas LGTBI de la Comunidad de Madrid». En virtud de ello, se sugiere que la cita de la legislación de la Comunidad de Madrid que se recoge en el párrafo duodécimo de la parte expositiva se ajuste a las modificaciones producidas.

(iv) De conformidad con la regla 69 de las Directrices, relativa a la economía de la cita, se sugiere revisar la utilización de la expresión «presente decreto» en los párrafos décimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la parte expositiva, artículo 1 y la disposición final primera, «presente disposición normativa» en el párrafo decimocuarto de la parte expositiva y «presente norma» en el párrafo decimosexto de la parte expositiva, pudiendo sustituirlas por «este decreto». Se admite su uso en la disposición final tercera del proyecto como fórmula protocolaria, de acuerdo con la regla 43 de las Directrices.

(v) Se sugiere eliminar, por repetitivas e innecesarias, ya que lo indica el título del decreto, las referencias al curso de especialización «en Auditoría energética» que se recogen en los artículos 3, 6, 9 y 10.

### 3.3.2 Observaciones relativas al título, a la parte expositiva, al articulado, a las disposiciones finales y a los anexos:

(i) En relación con la ordenación general de los párrafos de la parte expositiva que se refieren al marco normativo, teniendo en cuenta que la formación profesional es una de las enseñanzas que ofrece el sistema educativo conforme establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se sugiere mencionar en primer lugar las referencias normativas a esta legislación para seguidamente recoger las correspondientes a la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, y sus desarrollos reglamentarios. Esta

observación resulta extensible al apartado 4 de la MAIN, en el que además se sugiere sustituir «LOE» por la cita de la ley o indicar al mencionarla por primera vez «en adelante, LOE».

(ii) Se sugiere valorar en el párrafo decimotercero de la parte expositiva la incorporación de la mención de la Estrategia para la Recuperación y Resiliencia aprobada por la Comunidad de Madrid, completando la referencia al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, teniendo en cuenta el carácter de entidades ejecutoras de dicho Plan que presentan los órganos competentes de la Comunidad de Madrid. Al respecto, se sugiere sustituir la redacción del párrafo por la siguiente:

La implantación de estas enseñanzas se produce en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea – Next Generation-EU y de la Estrategia para la Recuperación y Resiliencia aprobada por la Comunidad de Madrid.

(iii) De conformidad con la regla 13 de las Directrices, sobre los aspectos más relevantes de la tramitación que deben destacarse en la parte expositiva, es necesario completar el vigésimo primer párrafo de la parte expositiva, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, el siguiente texto:

Para la elaboración de este decreto, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, así como de las Direcciones Generales de Economía, de Recursos Humanos y de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

(iv) En el párrafo vigésimo segundo de la parte expositiva se sugiere suprimir la expresión «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Consejo de Gobierno, por considerarse innecesaria.

(v) En el artículo 6.5 se contempla la posibilidad de que los centros docentes oferten las enseñanzas en régimen intensivo, incorporando una formación en empresa u organismo equiparado como parte integrada del currículo. La oferta de formación en

empresa u organismo equiparado bajo el régimen de oferta intensiva se recoge en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo (entre otros, en los artículos 55, 57 y 65). Al mismo tiempo, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, regula esta formación (artículo 9), dedicando su título IV a establecer las normas generales que la rigen. Concretamente, en su artículo 151 se prevé un período de estancia en empresa dentro de los cursos de especialización del grado E. Dicho artículo recoge que este período se desarrollará «en los términos previstos en la norma que establezca el Curso de especialización y los aspectos básicos del currículo».

A este respecto, teniendo particularmente en cuenta que esta opción constituye una de las novedades del proyecto, se sugiere desarrollar en la disposición los términos referidos, precisando aspectos como, por ejemplo, la duración de la formación o el período de realización, y, en todo caso, se recomienda ampliar en la MAIN la justificación y contenido de esta iniciativa.

(vi) En el artículo 7 se regula el régimen de la «Enseñanza semipresencial». En dicho precepto se establece que los centros podrán organizar estas enseñanzas dentro del régimen a distancia en modalidad semipresencial, especificándose que la formación a distancia no será superior a un tercio de la duración total prevista para el curso de especialización. Asimismo, se dispone que la asistencia a las actividades presenciales será obligatoria para los alumnos, pero no se recoge previsión análoga sobre la asistencia a las actividades a distancia. Cabe entender que estas actividades no presenciales forman parte de las enseñanzas del curso de especialización, por lo que se puede entender necesario incluir algún grado de obligatoriedad para el alumnado.

Con carácter general, la oferta de formación semipresencial está contemplada en los artículos 24 y siguientes del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, también para los cursos de especialización (grado E). Concretamente, se establece en el artículo 25.1.c) que las administraciones competentes deberán establecer y garantizar, respecto de las modalidades semipresencial y virtual, «[l]as medidas necesarias y dictar las instrucciones precisas para la puesta en marcha y funcionamiento de las modalidades semipresencial y virtual de formación profesional, así como su supervisión y seguimiento, con el fin de que se imparta con los espacios, equipamientos, recursos y

equipos docentes que garanticen su calidad, de acuerdo con lo establecido en los currículos correspondientes y bajo matrícula abierta.»

Por todo ello, se sugiere que, al menos en la MAIN, para el caso de que se considere innecesario incorporar una previsión en el texto normativo sobre la obligatoriedad de estas actividades a distancia, se justifiquen suficientemente las razones y motivos que explican su no obligatoriedad.

(vii) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

#### 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

##### 4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En relación con el título de la MAIN se sugiere añadir una coma entre «DECRETO» y «DEL CONSEJO DE GOBIERNO».

(ii) En relación con la ficha de resumen ejecutivo:

a) En el apartado «Título de la norma», se sugiere añadir una coma entre «decreto» y «del Consejo de Gobierno».

b) En el apartado «Estructura de la norma», se sugiere añadir al principio: «El Proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva, una dispositiva integrada por diez artículos, una disposición adicional única, tres disposiciones finales y dos anexos».

c) En el apartado de «Informes a los que se somete el proyecto», teniendo en cuenta la naturaleza dinámica de la MAIN y que su contenido se actualizará a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial respecto a la descripción de la tramitación y consultas, se sugiere diferenciar los informes ya solicitados de los informes que se recabarán cuando proceda, tal como se expresa en el apartado 9 de dicha MAIN.

Por otro lado, cabe señalar que la Ley 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, mediante su artículo único. Veintidós, ha suprimido el artículo 45 de la Ley 2/2016, referido a la evaluación de impacto normativo sobre la identidad o expresión de género. A su vez, la Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid, a través de su artículo único. Nueve, ha suprimido el artículo 21 de la citada Ley 3/2016, que preveía la emisión de un informe preceptivo de todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. En consecuencia, se sugiere revisar este apartado de la ficha de resumen ejecutivo y el apartado 7 del cuerpo de la MAIN para adaptarlo según corresponda a las disposiciones legales vigentes.

Finalmente, se sugiere sustituir la expresión «Informes de otras consejerías» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías».

d) En el apartado «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información públicas», en el segundo párrafo se sugiere sustituir «trámite de audiencia e información públicas» por «trámites de audiencia e información pública».

e) Se sugiere completar los apartados relativos a los informes de impactos sociales con las casillas correspondientes a impacto negativo, positivo o nulo debidamente cumplimentadas.

f) Se sugiere que en el apartado referido al impacto en los presupuestos de la Comunidad de Madrid se indique el importe global del impacto del proyecto de decreto, sin perjuicio de la remisión al apartado correspondiente de la MAIN en el que se analiza y cuantifica este impacto.

(iii) En el apartado 1 del cuerpo de la MAIN, se justifica la elaboración de una MAIN de tipo ejecutivo, conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, afirmando que:

El proyecto de decreto no presenta impacto económico ni presupuestario de carácter significativo, y tampoco afecta a las cargas administrativas, [...].

Sin embargo, en el apartado 5.1 de la MAIN se analiza el impacto económico de la implantación de las enseñanzas relativas al curso de especialización en Auditoría energética, aludiendo a las consideraciones que se deben valorar al respecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 921/2022, de 31 de octubre, en relación con la prospectiva del curso en el sector o sectores afectados. A mayor abundamiento, en el apartado 8 de la MAIN, relativo al análisis coste-beneficio, se señala que «el impacto económico y social que tiene la cualificación y formación de los ciudadanos supera con creces el esfuerzo presupuestario», lo que supone el reconocimiento explícito de la existencia de un verdadero impacto del proyecto normativo. Por tanto, a la vista de la justificación dada para la elaboración de la MAIN ejecutiva, cabe entender que, en todo caso, el impacto económico de las enseñanzas, aun siendo positivo, no tiene la relevancia suficiente como para elaborar una memoria extendida. En otro caso, se sugiere revisar la fundamentación empleada.

(iv) En el apartado 2.1 de la MAIN, para una mejor redacción, se sugiere sustituir la redacción del párrafo inicial por:

La motivación de la iniciativa tiene como causa normativa la implantación de [...].

(v) En el apartado 2.2 de la MAIN se señala que el proyecto se elevará para ser incluido en el Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027). Cabe señalar que dicho plan ha sido aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 20 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta el mencionado carácter dinámico de la MAIN, se sugiere la actualización del contenido de este apartado.

(vi) El apartado 2.3 de la MAIN contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Al respecto, cabe remitirse a lo observado en el apartado 3.2 de este informe.

(vii) En el apartado 3.3 de la MAIN se recogen las normas de la Comunidad de Madrid aplicables. En relación con la cita de las leyes 2/2016, de 29 de marzo, y 3/2016, de 22 de julio, en cuanto a su denominación, procede remitirse a lo indicado en el apartado 3.3.1 (iii) de este informe.

(viii) Se sugiere valorar si el apartado 5.2 de la MAIN, sobre «Evaluación de impacto económico», no pudiera incluirse en el apartado 5.1, que trata de dicho impacto.

#### 4.2 Tramitación.

En el apartado 9 de la MAIN, se informa de la tramitación realizada y de las consultas practicadas hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) Se sugiere sustituir el título del apartado 9.2 «Trámite de audiencia e información públicas» por «Trámites de audiencia e información pública».

(ii) En relación con los informes de las direcciones generales de Presupuestos y de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, las referencias de la ley de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid se deberían sustituir

por las de la vigente Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024.

Por otro lado, se sugiere incluir una mención a la solicitud de los informes de impacto social, remitiéndose, para evitar reiteraciones, a lo señalado respecto de la normativa que los justifica y atribuye la competencia para su emisión, a lo señalado en el apartado 7 de la MAIN en el que se analizan estos impactos.

(iii) Se sugiere remitir el proyecto de decreto al Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, órgano colegiado al que su decreto de creación (Decreto 35/2001, de 8 de marzo, por el que se crea y regula el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid), en el artículo 2.a), otorga la función de «Elaborar dictámenes y orientaciones para el correcto diseño y programación de las enseñanzas de la Formación Profesional».

(iv) En relación con el principio de accesibilidad de quienes presenten una discapacidad reconocida y la formación en «diseño para todas las personas», que se recoge en el artículo 5.4 del proyecto de decreto, se sugiere considerar la solicitud de informe al Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, en virtud de las funciones que le asigna el artículo 3.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con la elaboración inicial de la misma. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como

adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar